

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-49/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-64/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ARMADO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-64/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas; y al partido político MORENA, por la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Altamira, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El seis de mayo del presente año, se presentó queja ante el *Consejo Municipal*, en contra del C. Armando Martínez Manríquez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas; así como en contra de *MORENA*, por la supuesta comisión de actos que transgreden lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

1.2. Oficialía de Partes. El siete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM* el escrito de queja descrito en el párrafo anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral **1.1.** con la clave PSE-64/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Acta circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021. El doce de mayo del presente año, la Secretaria del *Consejo Municipal*, llevó a cabo diligencias de inspección en los domicilios denunciados en el escrito de queja.

1.6. Medidas cautelares. El veintisiete de mayo el Secretario Ejecutivo, dictó resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiséis de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito todas las partes en el presente procedimiento especial sancionador.

1.9. Turno a La Comisión. El veintiocho de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.10. Aprobación del proyecto por *La Comisión*. El veintinueve de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 209, párrafo 5, de *LEGIPE*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II, de la *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, competencia de este Instituto.

En el presente caso, se advierte que se denuncian hechos que se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, así como a una partido político, las cuales presuntamente contravienen la legislación general en materia de propaganda político-electoral,

señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, por lo tanto, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Altamira, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas fotografías.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante señala en su escrito respectivo que el treinta de abril de este año, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, dos personas con chalecos del partido MORENA (sic), se encontraban en una escuela pública denominada “Escuela Especial Samuel Ramos Magaña”, con domicilio en calle Allende número 600, colonia Jardines de Champayan en Altamira, Tamaulipas, entregando cajas que contenían entre otras cosas, bolsitas de dulces, lo cual según señala, fue presenciado por tres personas, las cuales según su dicho, tomaron fotografías de los hechos, las cuales se exponen a continuación:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Armando Martínez Manríquez.

6.1.1. Niega las infracciones que se le atribuyen.

6.1.2. Respecto a las imágenes que se anexaron al escrito de denuncia, expone que no se distingue lo siguiente:

1. Que el C. Armando Martínez Manríquez aparezca en las imágenes.
2. Que se porte indumentaria del partido *MORENA*.
3. Que se entreguen dulces.
4. Que hayan hecho filas de personas.

5. No se distinguen cajas.
 6. Que reciban bienes, dulces o cajas.
 7. Que alguna persona se ostente.
- Que el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021 es insuficiente para acreditar los hechos denunciados.
 - Que se trata de pruebas técnicas susceptibles de ser manipuladas.
 - Que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - Que la carga de la prueba recae en el denunciado.

6.2. MORENA.

- Niega las infracciones que se le atribuyen.
- Respecto a las imágenes que se anexaron al escrito de denuncia, expone que no se distingue lo siguiente:
 1. Que el C. Armando Martínez Manríquez aparezca en las imágenes.
 2. Que se porte indumentaria del partido *MORENA*.
 3. Que se entreguen dulces.
 4. Que hayan hecho filas de personas.
 5. No se distinguen cajas.
 6. Que reciban bienes, dulces o cajas.
 7. Que alguna persona se ostente.
- Que el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021 es insuficiente para acreditar los hechos denunciados.
- Que se trata de pruebas técnicas susceptibles de ser manipuladas.
- Que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que la carga de la prueba recae en el denunciado.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.
- Fotografías que inserta a su escrito de queja.

- Presunciones.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- Copias de credencial para votar.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021.

levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:

— En Altamira Tamaulipas, a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiuno, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, apersonándome en calle Allende número 600, colonia Jardines de Champayan de Altamira Tamaulipas; cerciorándome que en este domicilio corresponde a un inmueble que no es domicilio particular sino que es un "CENTRO DE ATENCION MULTIPLE " SAMUEL RAMOS MAGAÑA" pero es el lugar indicado por las nomenclaturas en las aceras de algunos domicilio de enfrente que indica el nombre de las calles, apersonándome primeramente en el domicilio en:

1.- Calle Allende número 605, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. Jennifer Medina Campos, respondiendo a mis preguntas " El día 30 de abril de este año pasaron dos mujeres de estatura promedio y no eran de la colonia, color de piel aperladas vestían ropa de civil sin letras en la ropa, entre las 8:30 y 09:00 de la mañana, pasaron avisando, y en la cancha de esta colonia dieron dulces.

2.- En calle Allende número 611, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. Zayonara Yaguchi, respondiendo a mis preguntas " yo casi no estoy en casa y no me di cuenta de nada.

3.- En Calle Allende número 617, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. Jared Valencia Martínez, respondiendo a mis preguntas " no estuve en casa el día 30 de abril de este año.

4.- En Calle Allende número 625, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo masculino, delgado, blanco de ojos claros, quien dijo llamarse C. Hugo Cárdenas Alvarado, respondiendo a mis preguntas " No me di cuenta de nada.

5.- En Calle Allende número 627, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. Diana Hernández, de 34 años de edad, tez blanca respondiendo a mis preguntas " El día 30 de abril de este año repartieron pelotas de plástico, dos mujeres en la cancha, vestían mezclilla con blanco sin logos ni letras en la ropa, estaban en la cancha, pasaban niños y les daban pelotas.

6.- Calle Allende número 701, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino, de 62 años de edad, morena de 1.60 m de estatura. quien dijo llamarse C. Ausencia Ahumada Vega. respondiendo a mis preguntas " que antes del 30 de abril de este año al lado del gimnasio estaban dos personas mujeres llenando bolsitas pero no sabe de qué las llenaron, las personas vestían de civil sin letras en la ropa.

7.- Calle Allende número 715, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino de 34 años de edad, de 1.57 de estatura, quien dijo llamarse C. Elsa Ruiz Maldonado, respondiendo a mis preguntas " El día 30 de abril de este año yo fui al kínder de mi niña y no me di cuenta de nada.

8.- Calle Allende número 723, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino, de 64 años de edad, de 1.70 metros de estatura, quien dijo llamarse C. Eva Bibiana Zapata Manríquez, respondiendo a mis preguntas " No me percate de nada.

9.- Calle Obregón número 416, de la colonia revolución Verde de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino, de 65 años de edad, morena, quien dijo llamarse C. Ma de Lourdes san Juan, respondiendo a mis preguntas " no me percate de nada ya que no hay niños chiquitos, pura gente adulta.

9.- Calle Obregón número 501, de la colonia revolución Verde de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino, de 25 años de edad, morena, quien dijo llamarse C. Teasha Smith Ortega, respondiendo a mis preguntas " escuche que unas personas repartieron dulces pero no los vi, y no me dieron dulces ni me invitaron.

Se anexan tomas 4 tomas fotográficas.



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las 19 horas, con 10 minutos del día 12 de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Lic. Adriana Santiago diego, quien actúa y Da Fe.-----

LIC. ADRIANA SANTIAGO DIEGO

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ALTAMIRA

TESTIGO

ING. RODOLFO BAEZ ARRIAGA.

CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE ALTAMIRA.



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes anexas al escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Documentales privadas.

8.3.1. Copias de credenciales para votar.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁴ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21⁵, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

⁴ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁵ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) Está acreditado que el C. Armando Martínez Manríquez es candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que se otorgó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez y a MORENA, consistente en contravención a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

1. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁶, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018⁷, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0638-2018.pdf

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

a) Que en el escrito respectivo el denunciante señala que el treinta de abril de este año, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, dos personas con chalecos del partido MORENA (sic), se encontraban en una escuela pública denominada “Escuela Especial Samuel Ramos Magaña”, con domicilio en calle Allende número 600, colonia Jardines de Champayan en Altamira, Tamaulipas, entregando cajas que contenían entre otras cosas, bolsitas de dulces.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a)** Acreditar los hechos denunciados; y
- b)** Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la Secretaría del *Consejo Municipal*, mediante el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021, no resultan idóneos para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, de la diligencia instrumentada se desprende que los ciudadanos que habitualmente concurren a las zonas en las que supuestamente se distribuyeron los bienes a que hace referencia el escrito de denuncia, señalaron en la mayoría de los casos, no haberse percatado de que se haya desplegado la conducta que se expone en el escrito de queja.

Por otro lado, se advierte que las personas que se percataron de alguna conducta similar expusieron lo siguiente:

- a) *Que el treinta de abril de este año pasaron dos mujeres de estatura promedio y no eran de la colonia, color de piel aperladas vestían ropa de civil sin letras en la ropa, entre las 8:30 y 9:00 de la mañana, pasaron avisando y en la cancha de esta colonia dieron dulces.*
- b) *El día treinta de abril de este año repartieron pelotas de plástico, dos mujeres en la cancha vestían mezclilla con blanco sin logos ni letras en la ropa, estaban en la cancha, pasaban niños y les daban pelotas.*
- c) *Que antes del treinta de abril de este año, al lado del gimnasio estaban dos personas mujeres llenando bolsitas, pero no se sabe de qué las llenaron, las personas vestían de civil sin letras en la ropa.*

Como se puede advertir de la simple lectura, no existe coincidencia en cuanto a las fechas, ya que dos mencionan el día treinta de abril, y otra en fecha previa.

Asimismo, tampoco existe coincidencia en cuanto los bienes supuestamente entregados, ya que una persona manifestó que se entregaban pelotas, otra persona señaló que dulces, mientras que otro testimonio refiere no saber que contenían las bolsitas que refiere.

Por otro lado, existe coincidencia de que se trataba de dos mujeres y que la ropa que portaba no contenía leyendas, incluso una refiere que se trataba de ropa color blanco.

En ese sentido, la prueba en comento no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados, toda vez que los testimonios recabados no hace alusión a las actividades señaladas en el escrito de denuncia, asimismo, no se hace referencia a partido político alguno ni a actividades proselitistas.

De igual modo, no se hizo mención de que alguna de las personas utilizara indumentaria que la relacionara con *MORENA* o con el C. Armando Martínez Manríquez, por el contrario, existió coincidencia de que las personas no portaban logos ni letras.

Así las cosas, únicamente subsisten como medios probatorios las imágenes que se anexaron al escrito de queja.

Al respecto, es de señalarse que dichas pruebas constituyen pruebas técnicas, esto, de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En efecto, tal como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, en autos no obra algún medio de prueba que corrobore o perfeccione lo expuesto por el denunciante, por el contrario, lo asentado en el Acta Circunstanciada desvirtúa las afirmaciones del denunciante, en el sentido de que *MORENA* y el C. Armando Martínez Manríquez repartieron dulces en el marco de una campaña electoral.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, en términos del citado artículo 19 Constitucional, no existe la posibilidad jurídica de atribuir responsabilidad alguna respecto a hechos no acreditados, por lo que lo procedente en el presente caso, es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en entregar bienes a la población en el marco de una campaña electoral en contravención del artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez y a *MORENA*, consistente en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 02 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM